

RECURSO REPOSICION APELACION JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL Restitución de inmueble de JULIAN MORALES ECHEVERRI contra JUAN GABRIEL MORALES ECHEVERRI. Expediente: 2019 - 0461

Jose Alberto Rincon Pelaez <beto331@msn.com>

Mié 13/10/2021 16:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALBERTO RINCON

Señor

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO

E.S.D.

REF: Restitución de inmueble de **JULIAN MORALES ECHEVERRI** contra **JUAN GABRIEL MORALES ECHEVERRI**. Expediente: **2019 - 0461**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, ante el Juez Civil del Circuito de Armenia, contra la providencia de fecha 7 de octubre de 2.021, a través de la cual su Despacho consideró *que no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado, toda vez que se halla pendiente cierta práctica ritual, que de ninguna manera corre por cuenta del pretensor.*

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 7 de octubre de 2.021, a través de la cual su Despacho consideró que no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado, toda vez que se halla pendiente cierta práctica ritual, que de ninguna manera corre por cuenta del pretensor y en su lugar se le dé trámite a la solicitud y acceda a la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

PRIMERO: El despacho de conocimiento argumenta que el trámite que se encuentra pendiente no es de resorte de la parte demandada, sino que es del propio despacho, por lo cual considera necesario oficiar nuevamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Armenia, para que se aporte a este proceso copias auténticas de del expediente 2019-00002-00, que se tramita en ese Juzgado, sin que a la fecha se haya proporcionado los soportes procurados, pese a lo ordenado mediante auto del día 16 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia, dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Para el suscrito no es un argumento válido, el expuesto por el juzgado en el sentido de indicar que: *“no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado, toda vez que se halla pendiente cierta práctica ritual, que de ninguna manera corre por cuenta del pretensor, ya que se trata del recaudo de diversos mecanismos de convicción que fueron decretados de oficio por la Judicatura, siendo que uno de aquellos instrumentos fue anejado y agregado al plenario el pasado 30 de noviembre, hallándose todavía en vigor, esto es sin fenecer, la orden expedida por la Agencia Jurisdiccional, a fin de que se adosara el restante dispositivo de persuasión, lo que implica que desde aquel entonces de ningún modo ha transcurrido el intervalo estatuido por la disposición en referencia, en aras de que operara la pregonada modalidad de abdicación.”*, pues si bien es cierto que el despacho fue quien ordeno oficiosamente la práctica de esta prueba, también es cierto que se trata de un proceso de impulso a petición de parte y no de carácter oficioso o inquisitivo, por tal razón debemos distinguir entre la facultad oficiosa que tiene el Juez de decretar pruebas y la de impulsar el proceso que no le corresponde al Juez, por tal razón se instituyo la figura procesal del desistimiento tácito en otrora la perención.

TERCERO: Como se dijo en el escrito de solicitud, desde el día 21 de septiembre de 2.020, (fecha del último auto), hasta el día en que se presentó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, 4 de octubre de 2.021, el proceso ha permanecido en la Secretaria de su despacho, sin que se haya promovido actuación alguna por parte del demandante, a través del apoderado sustituto, quien recibió poder de sustitución y no ha efectuado ninguna actuación, desde la citada fecha. En consecuencia, se configura el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, el cual conlleva la terminación del proceso, tal como lo ordena el evento 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Veamos; el apoderado sustituto, recibe poder de sustitución y fue reconocido como tal, mediante providencia del día 21 de septiembre de 2021, desde esta fecha el profesional del derecho no ha promovido ninguna actuación, siendo este proceso a instancia de parte o de impulso, el apoderado, al observar que su proceso no avanza, perfectamente pudo haberle solicitado al despacho, que oficiara al Juzgado 1 Civil del circuito de Armenia, para que se le requiriera a fin de aportar la documental aludida en auto de fecha 16 de septiembre de 2020, procurando de esta manera se agotara este requisito previo, para que se fijara nuevamente fecha para la práctica de la diligencia que se programó para el día 22 de mayo de 2020, la cual fue suspendida por el COVID, lo que demuestra falta de interés en el proceso.

QUINTA: Por lo anterior se considera que le asiste falta de interés de quien demanda y su apoderado, para continuar con el proceso, pues tal desinterés se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte demandante.

SEXTA: Conforme a la **Sentencia C-173/19** de la Corte Constitucional establece que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

SEPTIMA: El artículo 317 evento segundo del CGP, establece DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

La norma es clara en señalar que se decretara el desistimiento tácito, si el proceso permanece inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de un año, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación y no dispone ningún otro requisito.

OCTAVO: El proceso civil Colombiano es dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda (art 8º CGP), pero es también su responsabilidad y carga procesal impulsarlos y llevarlos hasta el final, especialmente el demandante por ser la más interesada en que el proceso continúe, debe realizar los aportes necesarios para llegar a una pronta solución del litigio. Sin dicha cooperación -necesaria e imperiosa como lo es, por ejemplo, la solicitud de pruebas que

demuestren los hechos en que se soportan las pretensiones procesales, la solicitud para que se practiquen las mismas solicitadas a instancia de parte u oficiosas y el aporte de los datos que permitan al juez conocer lo ocurrido- el proceso no podría avanzar y quedaría así estancado, como lo que ha sucedido en la presente actuación, el desinterés de la parte demandada ha de interpretarse como el desistimiento tácito que hace de continuar con el proceso, por tal motivo deberá aplicarse el evento segundo del artículo 317 del C. G del P.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 317, 318 y ss, 320 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo de la actuación referida y en su defecto el Juez Civil del Circuito de Armenia, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse conociendo el Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal, el suscrito al correo electrónico beto331@msn.com

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.

C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.

T. P. No. 114.522 del C. S. de la J.